REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA[1]

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No.: **11001-33-42-046-2022-00061-00**[2]
DEMANDANTE: **ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO**
DEMANDADO: **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU -**

MEDIO DE CONTROL: **POPULAR**

Teniendo en cuenta que, dentro del término de ejecutoria de la sentencia del 17 de mayo de 2022[3], la actora popular presentó recurso de apelación[4] dentro del término legal establecido en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 322 del Código General del Proceso[5], el mismo será concedido en el efecto suspensivo, de conformidad con el 1º del artículo 323 ibidem[6].

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, Sección Segunda:

---

[1] **Correos electrónicos**: jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co y jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para la recepción de memoriales solo está disponible el siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
[2] 11001334204620220006100AP (solo podrán ingresar al enlace desde los correos informados al despacho para efectos de notificaciones judiciales)
[3] Documento 24 del expediente.
[4] Documento 28 del expediente.
[5] "**ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:
1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.
La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (…)"
[6] "ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:
1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obedecimiento a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares. (…)"

RESUELVE

PRIMERO. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 17 de mayo de 2022.

SEGUNDO Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones del caso, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
65c27faa83c2a1b6e7cd8218cf70da94a0a6bd29e93b15028eef3380317bc1f9
Documento generado en 27/05/2022 08:49:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica